



**INFORME SECRETARIAL**

**Radicado No. 2022-00034-00**

Paso al Despacho de la señora Jueza, el proceso de Declaración de Pertenencia, por Prescripción **extraordinaria adquisitiva de dominio**, instaurado por SEGUNDO DANILO CASAS CASAS, identificado con la C.C. No. 7.321.078, a través de apoderado judicial DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7.317.142 de Chiquinquirá y T. P. No. 130.327 del C.S. de la J. **contra** MARIA VIRGINIA CASTELLANOS PEÑA, con C.C. No. 23.493.634; LAURA CASTELLANOS PEÑA, 7.300.406; JOSE ISIDRO CASTELLANOS PEÑA, con C.C. No. 7.301.812 y PERSONAS INDETERMINADAS, con relación a dos predios de menor extensión denominados EL TESORO Y EL TRIANGULO, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado EL SOCIEGO, con FMI 072-31981, y cedula catastral 000000000003-0579-0-00-00-000 del IGAC, ubicado en la vereda Vinculo de esta jurisdicción, con el fin de realizar el estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

*Saboya, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022),*

**MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES**  
*Secretaria*

**Código: FRT - Versión: Fecha: 10-10-2014**  
**031 01**

**Página 1 de 6**



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 231**

**Radicado No. 2022-00034-00**

*Saboya, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)*

**Tipo de proceso:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

**Demandante/Solicitante/Accionante:** SEGUNDO DANILO CASAS CASAS, / C.C. No. 7.321.078,

**Apoderada Actora:** DR. ALEXANDER VALERO RIVERA -C.C. No. 7.317.142 y T. P. No. 130.327- C.S. J.

**Demandado:** MARIA VIRGINIA CASTELLANOS PEÑA/C.C. No. 23.493.634, LAURA CASTELLANOS PEÑA/C.C. No. 7.300.406; JOSE ISIDRO CASTELLANOS PEÑA/ C.C. No. 7.301.812 y PERSONAS INDETERMINADAS

**Predio:** EL TESORO Y EL TRIANGULO, LOS CUALES HACEN PARTE DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN DENOMINADO EL SOCIEGO, FMI 072-31981, CEDULA CATASTRAL 000000000003-0579-0-00-00-000 DEL IGAC, UBICADO EN LA VEREDA VINCULO DE SABOYÁ

**I. ASUNTO**

Realizar estudio de admisibilidad a la demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandante SEGUNDO DANILO CASAS CASAS, portador de la C.C. No. 7.321.078, representado a través de apoderado judicial DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7.317.142 y T. P. No. 130.327- del C.S. de la J., respecto los predios de menor extensión denominados EL TESORO y EL TRIANGULO, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado EL SOCIEGO, con FMI 072-31981, cedula catastral No.000000000003-0579-0-00-00-000 del IGAC, ubicado en la vereda Vinculo de Saboyá

**AUTO INTERLOCUTORIO No 231**

Radicado No. 2022-00034-00

**Contra MARIA VIRGINIA CASTELLANOS PEÑA/C.C. No. 23.493.634, LAURA CASTELLANOS PEÑA/C.C. No. 7.300.406; JOSE ISIDRO CASTELLANOS PEÑA/ C.C. No. 7.301.812 y PERSONAS INDETERMINADAS**

A continuación se verificará que las partes estén llamadas a serlo en debida forma, y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P. y demás normas concordantes.

**LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.**

De los hechos, pretensiones y anexos de la demanda, tenemos que el señor SEGUNDO DANILO CASAS CASAS, en calidad de poseedor, consideran reunir los requisitos legales exigidos para adquirir la propiedad previos los tramites de ley, respecto de los inmuebles de menor extensión denominados EL TESORO y EL TRIANGULO, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado EL SOCIEGO, con FMI 072-31981, cedula catastral No.000000000003-0579-0-00-00-000 del IGAC, ubicado en la vereda Vinculo de Saboyá, los que adquirió por compra en 2008 y 2009 a las señoras MARIA VIRGINIA CASTELLANOS y BERTILDE CASAS PEÑA, respectivamente, según el hecho segundo. En este entendido esta consideración tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375-1 del C. G. P., que establece que: "1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción".

Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza del demandante previamente mencionado.

**LEGITIMACIÓN POR PASIVA.**

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P. consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto al presente libelo, del inmueble EL SOCIEGO con FMI 072-31981 y cedula catastral 000000000003-0579-0-00-00-0000 del IGAC, se tiene que figura como Titular de Derecho Real de Dominio los señores CASTELLANOS PEÑA JOSE ISIDRO, CASTELLANOS PEÑA MARIA VIRGINIA, CASTELLANOS PEÑA LAUREANO Y CASAS CASAS SEGUNDO DANILO.

Hasta aquí tendríamos por legitimada en debida forma la parte pasiva, aunado a que la parte demandante incoa la demanda además contra PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, sin embargo, se indica por la parte actora, que el señor JOSE ISIDRO CASTELLANOS PEÑA es fallecido, **por tanto la parte actora deberá incoar la demanda contra los herederos determinados si los tuviera, e indeterminados de conformidad con lo ordenado en el art. 87 del C.G.P.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No 231**

Radicado No. 2022-00034-00

***Aunado a lo anterior, se debe aportar el Registro Civil de Defunción del causante antes citado, a efectos de acreditar legalmente su deceso.***

Por otro lado, en cuanto a la solicitud para que sea éste Despacho, quien solicite a la Registraduría del Estado Civil de Chiquinquirá, para que a su costa se expida el registro civil de defunción de JOSE ISIDRO CASTELLANOS PEÑA, el cual fue registrado el 15 de abril de 2019 serial 6032812, esta Censora no accede a lo peticionado, en razón a que la parte actora deberá agotar el Derecho de Petición ante la mencionada entidad como lo prevé el art. 85-1 del C.G.P. y cumplir el deber señalado en el numeral 10, del Art. 78 CGP, esto es, de abstenerse de solicitarle al Juez, la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

***Por las razones expuestas la legitimación por activa no se tendrá por conformada en debida forma.***

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y ss y 375 del C. G. P., se aprecia que ésta se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto, y por la ubicación del inmueble objeto del litigio – Vereda Vinculo del Municipio de Saboyá- Boyacá, al igual que la cuantía del asunto, toda vez que se trata de dos predios que hacen parte de uno de mayor extensión denominado EL SOCIEGO, con FMI No. 072-37981 y cedula catastral 00-00-00-00-0003-0579-0-00-00-0000, avaluado según el IGAC, en el año 2022 en \$32.482.000.00, por tanto tenemos que la cuantía no supera los 40 S.M.L.M.V. (arts. 17, 25, , 26-3, 28-7 Ibídem).

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, se tienen que la parte demandante indica el canal electrónico para citaciones y notificaciones como lo prevé los arts. 3 y 6 el Decreto 806 de 2020, y se desconoce el lugar de domicilios y residencia de los demandados.

***Se requiere a la parte demandante para que allegue el sitio y nombre de la finca de la vereda Vinculo donde deben ser notificados los testigos; aunado a ello se debe indicar el canal electrónico para citar y notificarlos en cumplimiento a lo previsto en el arts. 3 y 6 el Decreto 806 de 2020.***

El demandante actúa a través de apoderado judicial DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7.317.142 de Chiquinquirá y T. P. No. 130.327 del C.S. de la J, quien recibe notificaciones en la carrera 9 No. 12-18 Ofc. 304 de Chiquinquirá, y según el poder se indica que su correo electrónico es yalexri33@yahoo.com; igualmente se aprecia que el memorial contentivo del poder, fue presentado personalmente ante notaría, como lo indica el Art. 74 C.G.P., fls. 27 al 28, por tanto, se dispondrá reconocer personería jurídica al profesional del derecho.

Continuando con el estudio de admisibilidad, se observa que las **pretensiones** de la demanda son claras y precisas, contestes con la clase de proceso que se incoa en este estrado judicial.

**AUTO INTERLOCUTORIO No 231**

Radicado No. 2022-00034-00

Frente a **los hechos** de la demanda se tiene que el **hecho primero no está debidamente determinado, clasificado**, pues en un mismo hecho enumera dos predios de menor extensión objeto de la demanda, y no indica de dónde cita los linderos del predio de mayor extensión; ***el hecho segundo no está debidamente determinado y no ofrece la claridad que debe tener como sustento de las pretensiones, pues no se precisa cuál fue el acto jurídico que celebró el demandante, en el año 2008 y 2009, para adquirir mediante compra y en este orden allegar prueba de los mismos. Lo cual se debe subsanar en el plazo legal para ello.***

***Los hechos no indican con precisión desde cuando se inició la posesión por parte del demandante y sobre cuáles de los predios objeto de usucapión. Por ello, se solicita al demandante proceder de conformidad.***

***Se requiere a la parte actora para que precise en los fundamentos facticos, si el demandante paga el impuesto predial sobre los predios que pretende en usucapión, y si paga servicios públicos, para lo cual se requiere que allegue los soportes del caso.***

***Con relación a las pruebas se solicita aportar el certificado especial de tradición actualizado habida cuenta que el aportado tiene más de un año (expedido el 24/02/2021), para efectos de verificar la situación jurídica del predio.***

***Frente a las PRUEBAS, se tiene que el dictamen pericial allegado no es claro (inc. 5 Art. 226 CGP), como quiera que no indica cuál es el área que queda luego de segregar el área de los predios de menor extensión; no allega la ficha catastral que anuncia, pues lo que aporta es la consulta del geoportal.***

En este orden, procederá esta censora inadmitir la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se de aplicación al art. 90 – 1 Ídem, esto es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de declaración de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, siendo demandante SEGUNDO DANILO CASAS CASAS, identificado con la C.C. No. 7.321.078, a través de apoderado judicial DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7.317.142 de Chiquinquirá y T. P. No. 130.327 del C.S. de la J. **contra MARIA VIRGINIA CASTELLANOS PEÑA con C.C. No. 23.493.634, LAURA CASTELLANOS PEÑA, 7.300.406; JOSE ISIDRO CASTELLANOS PEÑA con C.C. No. 7.301.812 y PERSONAS INDETERMINADAS**, con relación a dos predios de menor extensión denominados EL TESORO Y EL TRIANGULO, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado EL SOCIEGO, con FMI 072-31981,

**AUTO INTERLOCUTORIO No 231**

Radicado No. 2022-00034-00

y cedula catastral 000000000003-0579-0-00-00-000 del IGAC, ubicado en la vereda Vinculo de esta jurisdicción. Por lo signado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO:** TENER como demandante al señor SEGUNDO DANILO CASAS CASAS, identificado con la C.C. No. 7.321.078,

**CUARTO:** RECONOCER personería jurídica al DR. ALEXANDER VALERO RIVERA, con C.C. No. 7.317.142 de Chiquinquirá y T. P. No. 130.327 del C.S. de la J., para que represente al demandante en los mismos términos del memorial poder adjunto, por estar de acuerdo a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La presente providencia se notifica por estado civil No. 16 publicado el 22 de abril de (2022).

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**AUTO INTERLOCUTORIO No 231**

Radicado No. 2022-00034-00

Código de verificación: **89347c715f8f61a77ceacafb1e8903772e69a1596c796adb6dbea984ad8b904c**

Documento generado en 21/04/2022 07:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>